



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 2485

(26 OCT. 2023)

“Por la cual se aclara la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021, la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1089 del 17 de junio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Los Cábmulos de los municipios de Manizales y Villamaría”, a nombre de la sociedad AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución No. 495 del 9 de marzo de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó el ajuste realizado al Plan de Compensación del componente biótico presentado mediante radicados 2022010158-1-000 del 26 de enero de 2022 y 2022043162-1-000 del 9 de marzo de 2022.

Que con radicado No. 2023063180-1-00 del 27 de marzo de 2023, la sociedad AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución 495 del 9 de marzo de 2023.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó un análisis del recurso de reposición instaurado por la sociedad AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., emitiendo como resultado de ello, el Concepto Técnico 4708 del 31 de julio de 2023, el cual sirvió de soporte para adoptar las decisiones correspondientes a través de la Resolución 2121 del 15 de septiembre de 2023.

“Por la cual se aclara la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019”

Que adicionalmente el citado concepto técnico recomendó modificar el artículo segundo de la Resolución No. 1089 del 17 de junio de 2019, en el sentido de precisar que no se trata de un proyecto vial como lo mencionó el artículo segundo de la resolución mencionada sino de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Que, en este sentido, la Resolución 2121 del 15 de septiembre de 2023, indicó que, mediante acto administrativo independiente, se realizarían los ajustes y correcciones pertinentes a la Resolución 1089 de 2019 como quiera que este acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En este sentido la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, como sustento de la aplicación de los principios citados señaló:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

“Por la cual se aclara la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019”

A su vez el numeral 12 del mencionado artículo establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte es importante enfatizar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado; estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente acto administrativo encuentra su sustento en las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

“Por la cual se aclara la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019”

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

El artículo 12 de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

El capítulo 3 de Licencias Ambientales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló en el numeral 14 del artículo 2.2.2.3.2.2., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la entidad competente para otorgar licencia ambiental respecto de la *“Construcción y operación de sistema de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes.”*

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”, modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se establece en el artículo segundo del precitado Decreto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la Viceministra encargada del Despacho de la Ministra del Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el

“Por la cual se aclara la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019”

empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 0015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al doctor RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES, razón por la cual es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

Una vez revisado el artículo segundo de la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019, se verifica que este dispone lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar a la sociedad AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., identificada con el NIT810000598-0, licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Los Cámbulos de los municipios de Manizales y Villamaría” ubicado en jurisdicción del municipio de Manizales y Villamaría, en el Departamento de Caldas, el cual ocupará un área de 5,13 ha y se ubicará en las siguientes coordenadas que se relacionan a continuación:

De la lectura del artículo es notoria la frase “proyecto vial” tratándose como efectivamente lo corroboran las evidencias del expediente LAV-0064-00-2018 de un proyecto relacionado con la construcción y operación de la Planta de Tratamiento el cual obedece a un proyecto por área.

Al tenor de lo anterior, es pertinente indicar que esta referencia de “proyecto vial”, constituye un error de transcripción, por cuanto tal y como lo menciona el Concepto Técnico No.4708 del 31 de julio de 2023, “(...) *En efecto, el proyecto Construcción y Operación de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Los Cámbulos de los Municipios de Manizales y Villamaría, no corresponde a un proyecto vial, la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Los Cámbulos tiene un área aproximada de 5,13 ha.*” (subrayas fuera de texto); “(...) *en efecto el proyecto no se considera un proyecto lineal sino un área, (...)*”

Ahora bien, respecto a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), con ponencia de del Mag. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa (...) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”

A su turno, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), con ponencia de la doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, determinó:

“Por la cual se aclara la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019”

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.”

Así las cosas, para el presente caso, es necesario remitirse al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual consagra que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

La anterior disposición, especifica que en el caso de presentarse en un acto administrativo un error formal, su corrección o aclaración en ningún caso puede variar la decisión de fondo que se tomó por parte de la Autoridad, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

En este mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero¹, en cuanto a la corrección de los actos indica: *“corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”*

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, es importante precisar que el sentido pleno de la Resolución 1089 de 2019, por la cual se otorgó a la sociedad AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., licencia ambiental para la Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Los Cábmulos de los municipios de Manizales y Villamaría, no varía pues es evidente que se trata de una planta de tratamiento de aguas residuales ya que las obligaciones y disposiciones contenidas en todos los actos administrativos y conceptos de que trata el expediente LAV0064-00-2018 corresponden a una planta de tratamiento y no a un proyecto vial como erradamente se mencionó en el artículo segundo de la Resolución 1089 de 2019.

Como quiera que se trata de un error formal en una decisión administrativa que se encuentra en firme, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señala:

¹ Libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes

“Por la cual se aclara la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019”

“Artículo 45. CORRECCIONES DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Negrilla fuera de texto).*

De la norma transcrita se observa que se permite a la Administración, de oficio o a petición de parte en ejercicio de sus funciones administrativas, corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplen errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos, que, al ser rectificadas, no conlleven un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada. Así las cosas, es preciso indicar que dentro de las disposiciones establecidas en la parte resolutoria del acto administrativo objeto de aclaración, se evidencia que en el artículo segundo de la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019, se indicó que la planta de tratamiento de aguas residuales era un proyecto vial; por lo tanto se procederá a corregir el yerro evidenciado, por cuanto obedece a un error de transcripción que no generó un cambio sustancial en la decisión adoptada por esta Autoridad Ambiental y por ende indicar que el proyecto que nos ocupa no se trata de un proyecto lineal sino que corresponde a un proyecto por área (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales).

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, considera que dados los presupuestos de hecho y de derecho indicados anteriormente, por medio del presente acto administrativo se procederá a aclarar la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que no es una decisión de fondo, sino que únicamente se trata de una aclaración formal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Aclarar el artículo segundo de la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019, el cual quedará así:

“Por la cual se aclara la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar a la sociedad AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., identificada con el NIT810000598-0, licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Los Cámbulos de los municipios de Manizales y Villamaría” ubicado en jurisdicción de los municipios de Manizales y Villamaría, en el Departamento de Caldas, el cual ocupará un área de 5,13 ha y se ubicará en las siguientes coordenadas que se relacionan a continuación:

(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019, que no fueron objeto de aclaración con la presente resolución, se mantienen vigentes.

ARTICULO TERCERO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., o a su o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 56 (modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021), 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-, a la Alcaldía de Manizales; a la Alcaldía de Villamaría y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. –Publicar el contenido de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 OCT. 2023

“Por la cual se aclara la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019”

RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL

CLAUDIA MATILDE CARDONA ARANGO
CONTRATISTA

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON
CONTRATISTA

SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA

ALEXANDER MARTINEZ MONTERO
ASESOR

GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0064-00-2018 |
Concepto Técnico N° 4708 del 31 de julio de 2023

Fecha: septiembre de 2023 |

Proceso No.: 20231000024854

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se aclara la Resolución 1089 del 17 de junio de 2019”
